Núm. 1170
12 de marzo de 1968 - 2:00 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 2 Y 5 DEL REGLAMENTO
PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION
DE FACILIDADES GANADERAS, APROBADO
EL 16 DE FEBRERO DE 1967

Sección 1- Se enmienda el Artículo 2 del Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Facilidades Ganaderas, aprobado el 16 de febrero de 1967, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Facilidades para las cuales se autoriza el pago de incentivos o ayudas

"Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir e instalar las siguientes facilidades:

"1- Facilidades de ordeño (establos o salas de ordeño) incluyendo equipo, para establecer nuevas vaquerías de primera o segunda clase, para convertir vaquerías de segunda clase a primera clase; y para construir nuevas facilidades de ordeño para vaquerías de primera o de segunda clase. La construcción de estas facilidades deberá tener la aprobación del Departamento de Salud, en los casos en que así lo requiera dicho Departamento.

"2- Construcción y/o mejoramiento de pozos profundos, incluyendo equipo.

"3- Silos para forraje, de torre, subterráneo o de trinchera, incluyendo equipo.

"4- Tanques para almacenar mieles, incluyendo equipo.

"5- Corrales para la crianza de becerros lechales para ceba, incluyendo equipo.

"6- Cepos

"7- Romanas para pesar ganado.

"8- Cobertizos para sombra.

"9- Charcas de oxidación.

"10- Salas de espera para ordeño.

"11- Otras facilidades que el Secretario de Agricultura determine."

Sección 2- Se enmienda el Artículo 5 del Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Facilidades Ganaderas, aprobado el 16 de febrero de 1967, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Radicación, Tramitación y Caducidad de Solicitudes

"Toda persona interesada en obtener los beneficios de este Programa, deberá radicar una solicitud en un formulario suministrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La radicación podrá hacerse en cualquier momento entre el dos de enero y el quince de octubre de cada año, ambas fechas inclusive, pero no se concederán los incentivos si la solicitud no fuere aprobada en o antes del 31 de octubre del año en que fuere radicada. En o antes de esta última fecha el agricultor deberá formalizar un convenio con el Departamento de Agricultura y dispondrá de dos meses desde el otorgamiento de dicho convenio para comenzar la obra y de seis meses adicionales para terminarla contados desde la fecha en que la comience, disponiéndose que toda obra tendrá que haber sido comenzada en o antes del 31 de diciembre de cada año. El agricultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o contratar su construcción o instalación. El agricultor deberá conservar y entregar al empleado de dicho Departamento, cuando éste inspeccione las obras, los recibos o facturas de la compra de los materiales y equipo usados en las mismas, debidamente fechados y firmados por el vendedor. El agricultor podrá justificar, sin embargo, el costo de la construcción o instalación, mediante declaración jurada al efecto; mediante certificación de costos por cualquier agencia de crédito con la que se haya financiado el agricultor; o mediante la presentación de un contrato formalizado con un contratista y el correspondiente recibo de pago del contratista. En estos casos, no

serán necesarios los recibos o facturas del material y equipo usados en la obra. El inspector deberá comprobar y certificar que el agricultor cumplió cabalmente con el convenio celebrado con el Departamento de Agricultura, en defecto de lo cual éste podrá retener todo o parte de la ayuda autorizada bajo este Programa.

"Todas las solicitudes no aprobadas en o antes del 31 de octubre de cada año caducarán y el agricultor que mantuviere interés en recibir los beneficios de este Programa, deberá radicar nueva solicitud dentro del término aquí antes especificado para el programa del año subsiguiente."

Sección 3- Se aprueban y promulgan estas enmiendas de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Resolución Conjunta Núm. 6, aprobada el 9 de diciembre de 1966. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 11 de marzo de 1968.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura